

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN NO. 1 DEL ACUERDO DE INTEGRACIÓN COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, ADOPTADA EL 3 DE MAYO DE 2012.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2012)

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (Acuerdo de Integración) fue suscrito el 6 de abril de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2012, y entró en vigor el 1 de febrero de 2012;

Que el 3 de mayo de 2012, el Comité de Acceso a Mercados conforme al Artículo 3.14, párrafo 4, incisos a) y d) del Acuerdo de Integración, emitió una recomendación a la Comisión Administradora mediante la cual se realizan precisiones a la columna "Descripción" de mercancías clasificadas para diversas fracciones arancelarias de la Lista del Perú contenida en el Anexo al Artículo 3.4-A del mismo instrumento, con el fin de garantizar la correcta aplicación del tratamiento arancelario preferencial establecido en la citada Lista del Perú;

Que la Comisión Administradora, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 17.2, inciso a) del Acuerdo de Integración, y tomando en consideración la recomendación del Comité de Acceso a Mercados, adoptó el 3 de mayo de 2012, la Decisión No. 1 del Acuerdo de Integración para velar por la correcta aplicación de las disposiciones del mismo, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores económicos el texto íntegro de la Decisión No. 1 referida en el considerando anterior, se expide el siguiente

**Acuerdo**

**Unico.-** Se da a conocer la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú:

**"DECISION No. 1**

**3 de mayo de 2012**

**Acceso de Bienes al Mercado**

La Comisión Administradora del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (en adelante el "Acuerdo"), en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 17.2, inciso a) del Acuerdo, y tomando en consideración la recomendación del Comité de Acceso a Mercados de 3 de mayo de 2012, conforme al Artículo 3.14, párrafo 4, incisos a) y d),

## DECIDE:

1. Adoptar la recomendación realizada por el Comité de Acceso a Mercados encaminada a realizar las precisiones a la columna “Descripción” de mercancías clasificadas para diversas fracciones arancelarias de la Lista del Perú contenida en el Anexo al Artículo 3.4-A del Acuerdo, con el fin de garantizar la correcta aplicación del tratamiento arancelario preferencial establecido en la citada Lista del Perú, conforme a lo siguiente:

Fracción (HS 2007)	La descripción dice:	La descripción debe decir:
0207240000	Carne de pato (gallipavo), sin trocear, frescos o refrigerados	- - Sin trocear, frescos o refrigerados
0207250000	Carne de pato (gallipavo), sin trocear, congelados	- - Sin trocear, congelados
0207320000	Carne de pavo, ganso o pintada, sin trocear, frescos o refrigerados	- - Sin trocear, frescos o refrigerados
0207330000	Carne de pavo, ganso o pintada, sin trocear, congelados	- - Sin trocear, congelados
3004902900	Demás medicamentos, excepto analgésicos, para uso humano, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor	- - - Los demás
5111191000	Demás tejidos de lana cardada, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m <sup>2</sup>	- - - De lana
5111192000	Demás tejidos de pelo de vicuña cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m <sup>2</sup>	- - - De vicuña
5111194000	Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m <sup>2</sup>	- - - De alpaca o de llama
5111199000	Demás tejidos de pelo fino cardado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m <sup>2</sup>	- - - Los demás
6204110000	Trajes sastre, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	- - De lana o pelo fino

<b>Fracción (HS 2007)</b>	<b>La descripción dice:</b>	<b>La descripción debe decir:</b>
6204120000	Trajes sastre, de algodón, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	- - De algodón
6204130000	Trajes sastre, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	- - De fibras sintéticas
6204210000	Conjuntos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	- - De lana o pelo fino

6204220000	Conjuntos, de algodón, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	- - De algodón
6204230000	Conjuntos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto	- - De fibras sintéticas
6302401000	Ropa de mesa, de punto, de algodón	- - De fibras sintéticas o artificiales
6302409000	Ropa de mesa, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón	- - Las demás
6902201000	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior al 50% en peso	- - Con un contenido de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior al 90% en peso
7310210000	Cajas para cerrar por cerradura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado
7313009000	Alambre o fleje, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar, de hierro o de acero	- Los demás
7315810000	Cadenas de eslabones con puntales, de fundición, hierro o acero	- - Cadenas de eslabones con conrete (travesaño)
7315820000	Cadenas, de eslabones soldados, de fundición, hierro o acero	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados
7323991000	Partes de artículos de uso doméstico, de hierro o acero	- - - Artículos
7323999000	Demás artículos de uso doméstico, de hierro o acero	- - - Partes
7410210000	Hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,15 mm, con soporte de papel, cartón, plástico o similares	- - De cobre refinado
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes	Depósitos, cisternas, cubas y

	similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior	recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7612100000	Envases tubulares colapsibles (flexibles), de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 l	- Envases tubulares flexibles
8104110000	Magnesio en bruto con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual al 98,8%	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso
8104190000	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio, en peso, inferior al 98,8%	- - Los demás

8418610000	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
8428320000	Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, de cuchara	- - Los demás, de cangilones
8455210000	Máquinas, para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío, los metales	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío
8504341000	Demás transformadores de potencia inferior o igual a 1.000 kva	- - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA
8504342000	Demás transformadores de potencia superior a 1.000 kva pero inferior o igual a 10.000 kva	- - - De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
8536202000	Disyuntores para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a	- - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A
9304009000	Demás armas k6694	- Los demás
9401710000	Demás asientos, tapizados, con armazón de metal	- - Con relleno

**2.** La presente Decisión será implementada por cada una de las Partes a los 30 días siguientes de la fecha de su adopción.

**3.** Los certificados de origen emitidos por la autoridad mexicana desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo hasta la implementación de la presente Decisión por las Partes, que contengan la descripción de la mercancía establecida en la Lista del Perú de conformidad con el Anexo al Artículo 3.4-A del Acuerdo, previa a la precisión prevista en esta Decisión, son aceptados por el Perú otorgándoles el tratamiento arancelario preferencial establecido en la citada Lista.”

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el numeral 2 de la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, adoptada el 3 de mayo de 2012, dicha Decisión entrará en vigor el 2 de junio de 2012.

México, D.F., a 24 de mayo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.